nacion soberana è independiente, y se llamara en lo succivo imperio mexicano.

2<sup>9</sup> El gobierno del imperio será montrquico, constitucional moderado.

3º Será llamado a reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenisimo señor infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenisimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etraria, hoy de Luca, y por la renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

59 Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donoju, los que pasaran a las Cortes de Españo a poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que le sirva a S. M. de antecedente, miéntras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S. M. que en el caso del art. 3º se digne noticiarlo a los serentsimos señores infantas llamados por el mismo artículo por el jórden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las schaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibiran los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad con que podran y quieren unir se á los españoles.

6° Se nombrara inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortimas, representación y concepto, de aquellos que estáli designados por la opinion general, cuyo numero

sea bastante considerado para que la rennion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos signientes:

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamara Junta Provisional Gubernativa.

8º Sera individue de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donoja, en consideracion a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendra un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaera en uno de los individuos de su seno, o fuera de el, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procedera a segundo escrutinio, entrando a el los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, sera hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para flustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder culta elección de diputados a Cortes, de que se habíara después.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrara en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de el, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que este empuño el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernara interinamento conferme a las leyes vigentes en todo lo que no se opónga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, immediatamente despues de nombrada, procedera a la convo-